



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

### ***Sesión del jueves 11 de noviembre de 2010***

ES INFUNDADA LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA”.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión**  
**del jueves 11 de noviembre de 2010**

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**Asunto:** Solicitud de modificación de jurisprudencia 15/2010.

**Ministro ponente:** Luis María Aguilar Morales.

**Secretario de estudio y cuenta:** Alejandro Manuel González García.

**Promoventes:** Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

**Tema:**

Los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito solicitaron la modificación de la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010 de este Tribunal Pleno. El criterio corresponde a la Novena Época, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA".

**Proyecto:**

La consulta propone que la solicitud de modificación de jurisprudencia es procedente pero infundada.

**Discusión y Resolución:**

El Tribunal en Pleno indicó que los Magistrados solicitantes intentaron validar la modificación basados en las siguientes razones:

a) Mientras su rubro únicamente alude al inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión en amparo directo, su contenido podría ser extensible al recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas en amparo indirecto, en tanto que las reglas aplicables para tal efecto son iguales en ambos casos; y


b) Al identificar al acto de notificación como el único instrumento procesal determinante del inicio del cómputo de interposición del recurso de revisión, se desconoce el contenido del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que establece que si la persona notificada o mal notificada apareciera como sabedora de la providencia a notificar, entonces esa notificación mal efectuada, o incluso omitida, surtirá plenamente sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley.

En ese contexto, el Pleno señaló que la primera de esas manifestaciones se desvirtúa bajo la consideración de que la formación de la jurisprudencia en comento, derivada de una contradicción de tesis, surgió en el marco de asuntos relacionados con el recurso de revisión en amparo directo, sin que esa cuestión pudiera ahora variarse para pretender extender su contenido a otras hipótesis; en todo caso, lo planteado por los solicitantes, involucra un tema que incide en la aplicación o no de la referida jurisprudencia, que sólo corresponde verificar al propio Tribunal Colegiado.

Por lo que respecta al segundo argumento, los señores Ministros manifestaron que era ineficaz, a partir de lo inexacto de los extremos que lo contienen, al estar referidos a situaciones ajenas al esquema alrededor del cual se desarrolló la creación de la multicitada jurisprudencia, pues el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



Civiles no formó parte del debate correspondiente en la contradicción de tesis de donde surgió. En consecuencia, se agregó que, de cualquier manera, la hipótesis descrita en ese precepto no puede entenderse directa o automáticamente vinculada a todos aquellos supuestos normativos que condicionan el surgimiento de ciertas consecuencias a la realización de la vigencia de notificación, ni aun so pretexto de supletoriedad, porque su fuerza únicamente recae en el contexto particular dentro del cual descansa, concretamente en el incidente de nulidad.

En consecuencia, dada la ineficacia de los argumentos planteados, el Tribunal en Pleno declaró infundada la solicitud de modificación de la Tesis de Jurisprudencia P.J.1/2010, la cual debe prevalecer en sus términos.

Así las cosas, el Tribunal en Pleno resolvió esta solicitud de modificación de jurisprudencia por unanimidad de 7 votos, a favor del proyecto en sus términos.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México